



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE: DALIA ALEJANDRA BETANCOURTH MORAN
ACIONADO: ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A. – BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS
COLOMBIA S.A
RADICACION: 005-2023-00178-00

ACLARACION DE SENTENCIA DE TUTELA T-179

Encontrándose en etapa de notificación de la sentencia de tutela No. T-179, se evidencia un yerro en el numeral primero de la parte resolutive de dicha providencia, cuando se resolvió negar la solicitud de tutela impetrada por la señora Betancourth Moran sin tener en cuenta que dicha determinación, resulta contradictoria si en cuenta se tiene lo considerado en la parte motiva del fallo, cuando se indicó:

“Contrario a lo expuesto, de los soportes documentales allegados se evidencia que la accionante presentó derecho de petición, mediante mensaje de datos el 16 de junio, a través del correo electrónico servicioalclientesantander@brm.com.co; así mismo se tiene que en el asunto indicó denominada “Solicitud Zurich Dalia Betancourt”, en respuesta a la petición Servicio al Cliente del Banco Santander, remitió correo mediante al cual precisó que había recibido la petición y que se comunicarían con la accionante

De lo anterior, se colige que el Banco Santander de Negocios Colombia S.A. recibió la solicitud incoada por la accionante, respecto del asunto contractual aquí citado; así mismo se encuentra acreditado que en la solicitud, la accionante expuso la inconformidad relativa al incremento de la cuota y a la modificación del plazo de pago, de 12 a 10 meses, solicitando lo siguiente“(…) solicito se mantengan las condiciones del crédito inicial y se me financie dicha cuota del seguro a 12 meses para poder ponerme al día y se logre el restablecimiento de mi derecho a no ser reportada por decisiones inconsultas de la entidad (...).”¹

Pese a lo demostrado en sede constitucional el Banco Santander de Negocios Colombia S.A, no demostró que emitió respuesta frente a lo solicitado, ni emitió argumento alguno que permita justificar su actuar omisivo, en tal virtud, se concederá el amparo ordenando a dicha entidad que emita respuesta clara, congruente y de fondo respecto de la petición mencionada.”²

En consecuencia, con fundamento a lo normado en el artículo 285 del C.G.P. se aclarará la sentencia, recordándole a las partes e intervinientes que, en el inciso tercero de la norma citada, el legislador estableció: **“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos,**

¹ Archivo 10 Expediente Electrónico.

² Archivo 13 Sentencia Expediente Electrónico



pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.³

En tal virtud, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral “*PRIMERO*” de la sentencia T-179 de fecha 8 de agosto de 2023, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia y no como allí se indicó; en tal virtud quedará así:

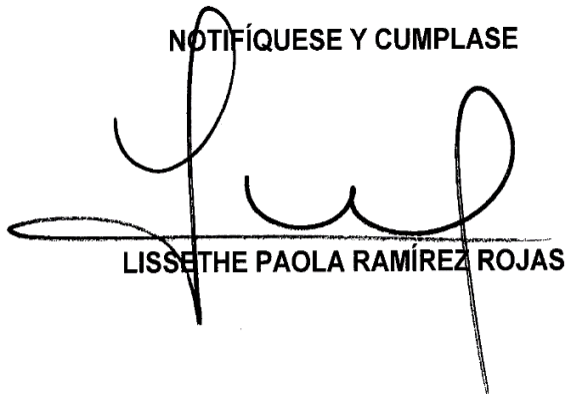
PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO DE PETICIÓN invocado por la señora **DALIA ALEJANDRA BETANCOURTH MORAN** de conformidad con los razonamientos expuesto en la parte motiva de este fallo.

En consecuencia, se ordena al representante legal del **BANCO SANTANDER S.A.** la que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de esta providencia, **RESUELVA** de fondo la petición presentada por la señora Dalia Alejandra Betancourth Moran, el 16 de junio de 2023, ante dicha entidad. En igual termino deberá la entidad poner en conocimiento el contenido de la contestación y de los trámites realizados, a través del correo electrónico indicado en la acción de tutela mateom2p@gmail.com. **So pena de incurrir en desacato.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese esta providencia inmediatamente, a las partes e intervinientes, por el medio mas eficaz.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

³ Negrillas y Subrayas fuera de texto